

PROVISIONES

La normativa del Impuesto sobre Sociedades establece con carácter general la deducibilidad fiscal de los gastos asociados a las dotaciones a provisiones, siempre y cuando esté correctamente contabilizada.

No obstante, dado el carácter ciertamente etéreo del que la normativa contable dota al concepto de provisión en términos de probabilidad y dejando (dentro de la delimitación de ciertas pautas) flexibilidad para la dotación o no de una provisión contablemente según la aversión al riesgo de la empresa, se hace necesario (quizás más que en otras partidas) definir fiscalmente los límites a la deducibilidad de las provisiones dotadas.

De no ser así se incurriría en el riesgo cierto, valga la redundancia, de encontrarnos ante una aversión al riesgo mucho mayor por parte de las sociedades a los efectos de integrar en sus bases imponibles mayores cuantías de gastos deducibles.

PROVISIONES DEDUCIBLES

Se admite la deducibilidad fiscal de determinadas provisiones, como son:

- **Disposiciones legales o contractuales.**

Si bien se regula la no deducibilidad de las obligaciones implícitas o tácitas, no así con las que derivan de provisión legal o contractual. Éstas sí serán fiscalmente deducibles y así se ha analizado anteriormente mediante ciertas consultas de la DGT o resoluciones del TEAC.

- **Para impuestos** (deducibles las provisiones dotadas para hacer frente al pago de tributos cuyas cuotas supongan un gasto deducible).

- **Por actuaciones medioambientales** siempre que se correspondan a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

- **Para responsabilidades.**

- **Los gastos relativos a las provisiones técnicas** realizadas por las entidades aseguradoras, serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables.

- **Para la cobertura de gastos accesorios por devolución de ventas.**

- **Sistemas de previsión social.**

Reconocida en el artículo 14.2 de la LIS. Permitirá la deducibilidad de las aportaciones realizadas por los promotores de planes de pensiones siempre que:

- Se trate de los planes de pensiones regulados en el RDL 1/2002.
- Se imputen a los partícipes para que los integren en la BI del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

También serán fiscalmente deducibles cuando se trate de aportaciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que:

- Sean imputadas fiscalmente a las personas a las que se vinculen las prestaciones.
- Se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

- Se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones, es decir, se externalicen.
- **Provisiones para gastos por dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisión, y por gastos accesorios a devoluciones de ventas.**

Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

El art. 14.9 prevé, por tanto, tres provisiones deducibles con sus correspondientes límites basados en una única fórmula. Son las siguientes:

- Por **garantías de reparación** (provisión habitual de los fabricantes con el compromiso de garantía en los productos fabricados en caso de avería).
- Por **compromiso de revisión** (provisión habitual del sector automovilístico, como puede ser el compromiso de revisión del vehículo de manera "gratuita").
- Por gastos accesorios derivados de **devoluciones de ventas** (provisión habitual de la venta online, en el que el vendedor asume los costes de la devolución, como por ejemplo el transporte). Sobre ésta última ya hemos concluido en un epígrafe anterior del tema que es deducible pese a no ser las provisiones por devoluciones de ventas.

Cada provisión anterior tiene su propio límite, el cual se calcula con una fórmula idéntica para cada uno de los tres supuestos. El art. 14.9 LIS afirma:

Esquema garantía de reparación:

Límite:

$$VG_n \times (GR_n + GR_{n-1} + GR_{n-2}) / (VG_n + VG_{n-1} + VG_{n-2})$$

- VG_n: ventas con garantías vivas al final del período impositivo n.
- GR_n: gastos por reparaciones/revisiones en el período impositivo n.
- VG_n: ventas con garantías en el período impositivo n.

Ejemplo 1

La entidad ASA se dedica a la fabricación y venta de un tipo de electrodoméstico, para cuya promoción ofrece una garantía de reparación de todos los productos vendidos de un año de duración. Las ventas con garantía y los gastos incurridos para hacer frente a las garantías ofrecidas, correspondientes al último trienio, son los siguientes:

	2022	2023	2024
VENTAS CON GARANTÍA	400.000	650.000	950.000
GASTOS CON GARANTÍA	30.000	70.000	100.000

Determinar el límite de la deducibilidad fiscal de la provisión que contabilizará el obligado en concepto de gastos por garantía a 31 de diciembre de 2024.

Solución.

En primer lugar, habrá que determinar las ventas con garantías vivas. En este caso se compromete un único año de garantía por lo que serían las propias ventas del ejercicio 2024, es decir, 950.000 euros.

Una vez que tenemos las garantías vivas aplicamos la siguiente fórmula:

Límite: $VGV_n \times (GR_n + GR_{n-1} + GR_{n-2}) / (VG_n + VG_{n-1} + VG_{n-2})$

- VGV_n: ventas con garantías vivas al final del período impositivo n.
- GR_n: gastos por reparaciones/revisiones en el período impositivo n.
- VG_n: ventas con garantías en el período impositivo n.

$950.000 * ((30.000 + 70.000 + 100.000) / (400.000 + 650.000 + 950.000)) = 10\% \text{ de } 950.000 = 95.000$

La ecuación anterior arroja un resultado de 95.000 euros. Ello implica que la provisión contable que se dote será fiscalmente deducible hasta el importe de 95.000 euros.

PROVISIONES NO DEDUCIBLES

En el artículo 14 LIS, se establecen una serie de gastos asociados a provisiones que no son fiscalmente deducibles:

- Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal.
- Los concernientes a costes de cumplimiento de contratos onerosos.
- Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- Las retribuciones de personal mediante fórmulas basadas en instrumentos de patrimonio.
- Los de **fondos internos** para cubrir contingencias idénticas o análogas a los planes y fondos de pensiones regulados en el TRL de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (RDL 1/2002).

No serán fiscalmente deducibles hasta el momento en que se abonen las prestaciones.

¿Cuándo se integran estos gastos en la base imponible?

Los gastos que, de conformidad con los apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad.